

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref: Acción de Tutela N° 11001310500420220029300
 Accionante: **JOHN HADDER GÓMEZ GARCÍA**
 C.C 1.121.821.532
 Accionado: **AFP PORVENIR S.A. y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL (SECCIÓN DE NÓMINA).**

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **JOHN HADDER GÓMEZ GARCÍA**, identificado con C.C. 1.121.821.532, contra la **AFP PORVENIR S.A. y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - SECCIÓN DE NOMINA**, por la presunta violación al derecho fundamental a la petición, la cual hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Manifestó el accionante que es oficial activo del Ejército Nacional, y que desde el año 2006 se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR bajo el plan de pensión voluntaria, conforme a ello autorizó el descuento de nómina de los aportes voluntarios con destino a su cuenta individual en porvenir.
2. Que revisada su historia de aportes en la cuenta de ahorro individual de porvenir ha identificado que desde el mes de noviembre de 2021 no figuran registros de aportes mensuales, cuya cuantía corresponde a \$200.000 mcte.
3. Que solicitó sus reportes de nómina de los meses de noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022, marzo 2022 y abril 2022, evidenciando que el descuento de nómina se efectuó por concepto de aportes voluntarios a porvenir, no ha sido suspendido.
4. Conforme lo anterior presentó derecho de petición ante Porvenir, en fecha 6 de mayo, solicitando la verificación y actualización de los aportes.
5. En fecha 7 de junio de 2022, Porvenir emite respuesta al derecho de petición, manifestando que: *"(..) una vez validada la información a la fecha no se evidencia el pago de aportes realizados en los meses de enero, febrero y marzo 2022, por lo cual solicitan copia legible de las planillas de pago, donde se visualice el timbre o sello, que contenga el valor y fecha junto con los respectivos detalles, a fin de proceder con la normalización de estos"*.

6. Que la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (DIPER) remite oficio No. 2022317001251951 de fecha 9 de junio de 2022, con destino a Porvenir en el cual remiten documentación para acreditar los pagos sin detalles aportes voluntarios.
7. Finalmente manifiesta que se ha acercado en tres oportunidades a las oficinas de Porvenir y le indican que los aportes voluntarios no se ven reflejados, sin dar una solución efectiva a sus novedades.
8. En este orden, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, para que se ordene a Porvenir y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, una respuesta de fondo e inmediata a sus pedimentos, consecuente con ello solicita se realice una actualización de sus aportes voluntarios efectuados a partir del mes de noviembre de 2021 y se expida una historia laboral.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a la AFP PORVENIR y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, una respuesta de fondo e inmediata a sus pedimentos, consecuente con ello solicita se realice una actualización de sus aportes voluntarios efectuados a partir del mes de noviembre de 2021 y se expida una historia laboral con las correcciones correspondientes.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 se admitió la acción de tutela contra **AFP PORVENIR S.A. y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – SECCIÓN DE NÓMINA** librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción. Así mismo se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

LA AFP PORVENIR.

En informe allegado por correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, la AFP Porvenir indicó que en el presente asunto debe declararse un hecho superado como quiera que mediante comunicado del 7 de junio de 2022 resolvió la petición del actor manera clara, precisa y de fondo, así mismo advierten que la comunicación fue notificada al correo electrónico informado. (anexan respuesta).

Con lo anterior la accionada concluye en indicar que Porvenir no ha vulnerado y pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por el actor, sino por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

Se extrae copia de la respuesta de la AFP Porvenir, vista a folio 48 del expediente digital.



LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - SECCIÓN DE NÓMINA

No dio respuesta a la presente acción de tutela.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

La parte accionante, junto con el escrito de tutela aportó las siguientes pruebas, folios 6 al 32 del expediente digital.

- Copia cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia historia de movimientos de porvenir.
- Copias de los desprendibles de nómina de noviembre y diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022.
- Copia derecho de petición a PORVENIR radicado N°4107412079602800.
- Copia Respuesta de PORVENIR radicado N°4107412079602800.
- Copia oficio N.º 2022317001251951 solicitud efectuada por DIPER a PORVENIR, radicado de PORVENIR 0190143027862100.

Parte accionada AFP PORVENIR.

Con el escrito de contestación anexan los documentos vistos a folios 47 al 50.

- Respuesta a la petición de fecha 7 de junio de 2022, radicado 4107412079602800.
- Reporte de cuenta individual No. 406786

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **JOHN HADDER GÓMEZ GARCÍA** quien en nombre propio pretende se le protejan los derecho fundamental a la petición, por cuanto se encuentra legitimado por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra AFP PORVENIR S.A. y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - SECCIÓN DE NÓMINA, entidades legitimadas por pasiva, por ser las encargadas de los tramite aducido por el actor.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental al derecho de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de las documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que el señor JOHN HADDER GÓMEZ GARCÍA solicita una respuesta de fondo a sus pedimentos, pues ha acudido al derecho de petición ante la accionada Porvenir para la revisión y actualización de sus aportes a pensiones voluntarias, como quiera que a su nómina de funcionario le generan los descuentos correspondiente por este concepto y en la historia laboral de la AFP no se reflejan alguno de estos aportes, alegas los periodos Noviembre y diciembre de 2021 y enero a abril de 2022.

Reprocha el hecho de que aun cuando el pagador, en este caso la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, emitió oficio dirigido a Porvenir con los soportes de los pagos realizados, la AFP no ha revisado su caso y no ha brindado una respuesta de fondo.

Por su parte la AFP porvenir, indica que se trata de un hecho superado al establecer que mediante informe de fecha 7 de junio de 2022, dio respuesta de fondo al actor y con ello se garantizan los derechos fundamentales aquí discutidos.

En cuanto a la **LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - SECCIÓN DE NÓMINA**, guardó silencio y no rindió informe de la presente acción de tutela.

Los antecedentes descritos y la documental que obra en el instructivo dan cuenta que, con fecha de 6 de mayo de 2022, el actor John Gómez, presentó derecho de petición recibido por la AFP PORVENIR, en el cual solicito la verificación y actualización de los aportes efectuados a partir del mes de noviembre de 2021 a la fecha, toda vez que los mismo no se encuentran ajustados a la realidad⁴.

Al respecto, la AFP PORVENIR, emite respuesta⁵ informado que: “(...) se registra que los aportes voluntarios realizados por el empleador Ejército

⁴ Folios 18 y 19 expediente digital.

⁵ Folio 20 al 21 y folios 48 al 50 de expediente digital.

Nacional los días 11 de noviembre de 2021 y 12 de abril de 2022. Es necesario mencionar que a la fecha no se evidencia el pago de los aportes realizados en los meses de enero, febrero y marzo de 2022, por lo que solicitamos de la colaboración del empleador y nos allegue copia legible de las planillas de pago, donde se visualice el timbre o sello, que contenga valor y fecha, junto con los respectivos detalles, a fin de proceder con la normalización de estos”.

Por otra parte, el accionante señor John Gómez, dentro de su escrito de tutela, allega oficio⁶ dirigido por la Sección de nómina del Ejército Nacional a la AFP Porvenir, donde remite órdenes de pago, que soportan los desembolsos deducidos de la nómina del empleado con destino a Porvenir, por concepto pensiones voluntarias, de dicho informe la AFP no emitió pronunciamiento alguno.

Respecto de la forma en que se responden las peticiones a los administrados, la Corte Constitucional ha explicado que se deben cumplir mínimo los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado y; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se acatan estas condiciones se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición⁷.

Frente a lo anterior cabe indicar que del análisis de la respuesta dada por la AFP Porvenir citada en acápite anteriores, y de la petición incoada por la unidad pagadora del Ejército Nacional, misiva vista a folios 22 al 32 del expediente y recibida por la AFP en fecha 17 de junio de 2022; se tiene entonces que la petición no ha sido respondida de fondo por la AFP Porvenir, en tanto se limitó a indicar que no se evidenciaban pagos de aportes voluntarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 y que requería soportes de los pagos para proceder con la normalización.

Ahora lo que espera el accionado es que sea revisada la petición de la unidad pagadora a fin de que se esclarezcan los destinos de los aportes descontados en su nómina de empleados. Por el contrario, y según lo reportado en el informe a la presente acción de tutela, la AFP indicó como hecho superado el asunto ya que según la accionada se dio respuesta, sin tener en cuenta la subsiguiente petición de fecha 17 de junio de 2022 (ver pantallazo) interpuesta por la sección de nómina del Ejército Nacional, para formular así una respuesta de fondo y concreta a los pedimentos del actor, principalmente cuando está aún no ha sido respondida, lo que implica que para la fecha los términos ya se encuentran fenecidos en lo dispuesto por la ley⁸ para dar contestación a un derecho de petición.

⁶ Radicado 2022317001251951 del 9 de junio de 2022, recibida por Porvenir con el radicado 019014302786210 del 17 de junio de 2022. (Folios 22 al 32).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-147 de 2006.

⁸ Ley 1755 de 2015.

Pantallazo solicitud Sección de nómina Ejército Nacional

22


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Radicado - Porvenir S.A.

 0190143027862100

Al contestar, chequee el NIT 800

Radicado N° 2022317001251951: MDN-COGFM-COEJIC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

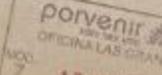
Bogotá, D.C., 9 de junio de 2022

Señores
ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR
 Carrera 13 N° 27 - 75
 Bogotá, D.C.

Asunto: Acreditación de pagos sin detalles aportes voluntarios

Respetuosamente me permito informar a la Administradora de Pensiones PORVENIR, que el empleador EJÉRCITO NACIONAL, con NIT 800130532-4, realizó los pagos de aportes voluntarios y que a la fecha no se ven reflejados en el Operador de Información Aportes en Línea; mencionados pagos se realizaron en las siguientes fechas, así:

OP	F. EMIS	VALOR	EPS	NIT-CC	DESCRIPCIÓN DE PAGOS	REGISTRO	CUENTA BANCARIA
24682712	18/07/2021	4.725.800,00	EP.F.P.	89034998	FONDO DE PENSIONES EDUCACIONAL FORJARE MURRANGO	LINEA 4547 - DIRECCIÓN TÉCNICA NACIÓN DOPEN	Mrs. JESSICA María BRONKHORST-BANCO DE OCCIDENTE
10230201	20/06/2021	1.225.549,00	EP.F.P.	80012089	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR ACCIONARIO	LINEA 4547 - DIRECCIÓN TÉCNICA NACIÓN DOPEN	Mrs. JESSICA María BRONKHORST-BANCO DE OCCIDENTE
48897622	20/06/2021	3.131.490,00	EP.F.P.	80012089	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR ACCIONARIO	LINEA 4547 - DIRECCIÓN TÉCNICA NACIÓN DOPEN	Mrs. JESSICA María BRONKHORST-BANCO DE OCCIDENTE
11151439	14/01/2021	2.110.000,00	EP.F.P.	80020928	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR ACCIONARIO	LINEA 4547 - DIRECCIÓN TÉCNICA NACIÓN DOPEN	Mrs. JESSICA María BRONKHORST-BANCO DE OCCIDENTE
19011521	16/03/2021	2.225.960,00	EP.F.P.	80020928	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR ACCIONARIO	LINEA 4547 - DIRECCIÓN TÉCNICA NACIÓN DOPEN	Mrs. JESSICA María BRONKHORST-BANCO DE OCCIDENTE
18111926	26/12/2021	2.225.960,00	EP.F.P.	80020928	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR ACCIONARIO	LINEA 4547 - DIRECCIÓN TÉCNICA NACIÓN DOPEN	Mrs. JESSICA María BRONKHORST-BANCO DE OCCIDENTE
21281132	22/11/2021	2.225.960,00	EP.F.P.	80020928	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR ACCIONARIO	LINEA 4547 - DIRECCIÓN TÉCNICA NACIÓN DOPEN	Mrs. JESSICA María BRONKHORST-BANCO DE OCCIDENTE
28012812	18/06/2021	4.140.000,00	EP.F.P.	83882075	FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PORVENIR	LINEA 4547 - DIRECCIÓN TÉCNICA NACIÓN DOPEN	Mrs. JESSICA María BRONKHORST-BANCO DE OCCIDENTE


porvenir
 17 JUN 2022
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2022 AÑO DEL LIBERADO,
 LA MORAL COMSATIVA Y LA
 CONVIVENCIA

Sobre lo particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2021, se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Definiéndolos entre los más relevantes en las siguientes:

(...)

- i. Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- ii. Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- iii. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- iv. **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- v. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁹; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- vi. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

Concluye la Corte, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema**, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. (Subrayado fuera de texto).

Entonces, si se tiene en cuenta que la finalidad principal de la acción de tutela es garantizar la protección de los derechos fundamentales, debe afirmarse que en el caso objeto de estudio y ante los hechos y las pruebas allegadas, es posible alcanzarse ese fin, máxime cuando el actor no cuenta con mecanismo diferente para proteger sus derechos fundamentales, por lo que abra de tutelar el derecho fundamental de petición y se ordenará que en un término máximo de (48) horas desde la notificación de la presente providencia que la AFP Porvenir analice los documentos enviados por la Sección de nómina Ejército Nacional y emita una respuesta de fondo y detallada al accionante, así mismo la unidad pagadora deberá proveer colaboración pertinente y correspondiente si así se requiere.

Por otra parte, y pese a que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - Sección de nómina** guardó silencio, se establece de la documental allegada por el señor John Gómez, que la misma no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por cuanto acudió ante la AFP con los soportes correspondientes para que se revisara el caso de fondo,

⁹ Sentencia T-481 de 1992.

no obstante, no será desvinculado de la presente acción de tutela por cuanto deberá colaborar con lo que corresponda en aras de dar una respuesta fondo a la petición alegada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición invocada por el señor **JOHN HADDER GÓMEZ GARCÍA** contra la **AFP PORVENIR y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - SECCIÓN DE NÓMINA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR**, a que en un término de cuarenta y ocho **(48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, que, si aún no lo ha realizado, deberá previo análisis de la documental allegada con radicado 0190143027862100 de fecha 17 de junio de 2022, emitir respuesta de fondo, concreta a la petición del señor **JOHN HADDER GÓMEZ GARCÍA**.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - SECCIÓN DE NÓMINA**, preste su colaboración a la AFP PORVENIR en lo que corresponda, en aras de dar una respuesta fondo a la petición alegada.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez.


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO